

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**AL2871-2023**

**Radicación n.º 98139**

**Acta 41**

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **GABRIEL EDUARDO GAMARRA ZÚÑIGA**, frente al auto de 25 de octubre de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 22 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR.**

#### **I. ANTECEDENTES**

Gabriel Eduardo Gamarra Zúñiga presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara que existió un contrato de trabajo con la empresa CBI Colombiana S.A. desde el 2 de agosto de 2012 hasta el 20 de abril de 2014;

que Reficar S.A. es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella y, como consecuencia, solicitó:

Que se tenga como factor salarial la bonificación de asistencia y el bono de productividad; que se paguen las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como, la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización moratoria por la no cancelación de prestaciones e indemnizaciones; que se declare que la demandada realizó descuentos y retenciones sin autorización y sin causa legal; que se condene al pago de cualquier otra pretensión que resulte extra y ultra *petita*, así como, el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia de 1.º de noviembre de 2018, resolvió, declarar la existencia del contrato de trabajo desde el 2 de agosto de 2012 hasta el 20 de abril de 2014, absolvió a las demandas del resto de las pretensiones y condeno en costas al demandante.

Inconforme con la decisión de primer grado la parte demandante interpuso recurso de apelación y, por sentencia del 22 de julio de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cartagena, confirmó la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia.

octubre de 2022, fue negado. Por lo anterior, el accionante presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

Despido injusto  
Reliquidación de Horas extras.  
Indemnización moratoria.  
Pago de prestaciones sociales.

Por auto de 12 de diciembre de 2022, el juez de segundo grado no repuso, al considerar que, revisadas las pretensiones no concedidas y que fueron apeladas no superan el monto para recurrir en casación pues arroja un total de \$98.104.104; concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de 3 días; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure

contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las pretensiones que no se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron objeto del recurso de apelación, esto es: reliquidación de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y aportes a la seguridad social; teniendo como factor salarial el bono de asistencia, así como la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones, toda vez que, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, sólo se tendrán en cuenta para

determinar el interés económico los montos objeto de alzada, pues no puede avalarse lo afirmado por el accionante que «deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas», como quiera que, lo que las partes no apelan se entiende que existe conformidad con lo decidido.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

### **1. CÁLCULO DE PRESTACIONES QUE NO FUERON ACOGIDAS EN PRIMERA INSTANCIA, CONFIRMADAS EN SEGUNDA Y FUERON OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<b>CONSOLIDACIÓN DEL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES PRETENDIDAS TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 1.797.791,93
Intereses a las Cesantías	\$ 158.603,34
Prima de Servicios	\$ 1.797.791,93
Vacaciones	\$ 898.895,96
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.653.083,26</b>

### **2. APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

<b>CÁLCULO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN</b>							
<b>FECHAS</b>		<b>VALOR DEL BONO DE ASISTENCIA CON CARÁCTER SALARIAL</b>	<b>APORTE A PENSIÓN DEJADO DE COTIZAR SOBRE EL BONO DE ASISTENCIA (16%)</b>	<b>APORTE A SALUD DEJADO DE COTIZAR SOBRE EL BONO DE ASISTENCIA (12,5%)</b>	<b>APORTE A PENSIÓN DEJADO DE COTIZAR SOBRE EL BONO DE ASISTENCIA (0,522%)</b>	<b>MESES LABORADOS</b>	<b>APORTES A PENSIÓN POR AÑO</b>
<b>INICIAL</b>	<b>FINAL</b>						
2/08/2012	31/12/2012	\$ 1.002.926,00	\$ 160.468,16	\$ 125.365,75	\$ 5.235,27	4,97	\$ 1.445.643,61
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.047.456,00	\$ 167.592,96	\$ 130.932,00	\$ 5.467,72	12	\$ 3.647.912,16
1/01/2014	20/04/2014	\$ 1.097.136,00	\$ 175.541,76	\$ 137.142,00	\$ 5.727,05	4	\$ 1.167.506,30
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 6.260.061,07</b>

**3. INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES**

INDEMNIZACIÓN MORATORIA (SEGÚN EL ART. 65 CST, POR LOS PRIMEROS 24 MESES) TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN					
FECHAS		SALARIO	SALARIO DIARIO	NO. DE DÍAS	VALOR DE LA SANCIÓN
INICIAL	FINAL				
21/04/2014	20/04/2016	\$ 3.535.217,00	\$ 117.840,57	720	\$ 84.845.208,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 84.845.208,00</b>

INDEMNIZACIÓN MORATORIA (SEGÚN EL ART. 65 CST, A PARTIR DEL MES 25 DE MORA) DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN					
FECHAS		CAPITAL EN MORA	TASA MÁXIMA DE USURA (EFECTIVA DIARIA)	DÍAS EN MORA (A PARTIR DEL MES 25 HASTA EL PAGO)	TOTAL, INTERESES MORATORIOS
EXIGIBILIDAD	FECHA DE PAGO				
21/04/2016	22/07/2021	\$ 4.653.083,16	0,063%	1892	\$ 5.528.681,73
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 5.528.681,73</b>

**4. CÁLCULO DEL VALOR DEL PERJUICIO**

VALOR DEL RECURSO	→	\$ 101.288.034,97
CÁLCULO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN		\$ 6.261.062,08
CONSOLIDACIÓN DEL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES PRETENDIDAS TENIENDO COMO BASE EL TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN		\$ 4.653.083,16
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (SEGÚN EL ART. 65 CST, POR LOS PRIMEROS 24 MESES) TENIENDO COMO BASE EL BONO DE ASISTENCIA DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN		\$ 84.845.208,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (SEGÚN EL ART. 65 CST, A PARTIR DEL MES 25 DE MORA) DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y OBJETO DE APELACIÓN		\$ 5.528.681,73

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones que no se reconocieron en la sentencia de primera instancia que fueron objeto del recurso de apelación y que se confirmaron en segunda, arrojan un total de \$101.288.034,97, cuantía que no supera el monto mínimo

que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 22 de julio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **GABRIEL EDUARDO GAMARRA ZÚÑIGA**, contra la sentencia de 22 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -REFICAR.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**TERCERO:** Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala

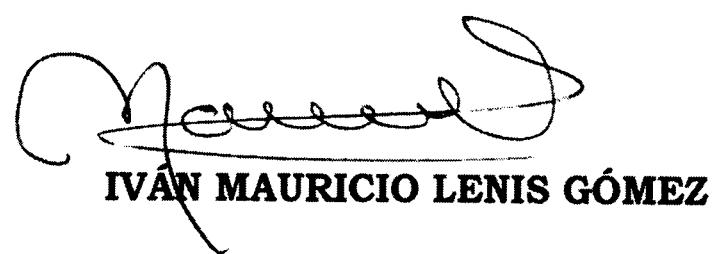


**FERNANDO CASTILLO CADENA**



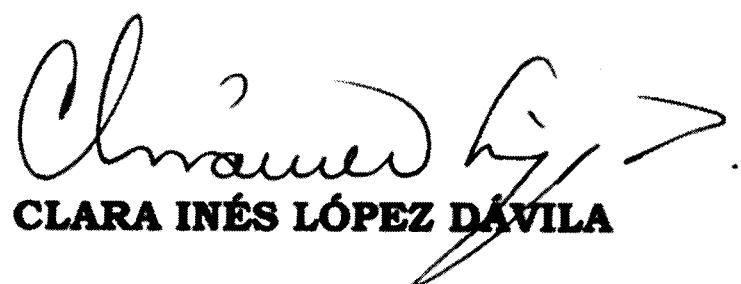
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Benedicto Herrera Díaz". The signature is fluid and cursive, with a large loop on the left and a horizontal line on the right.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Iván Mauricio Lenis Gómez". The signature is cursive and elegant, with a prominent initial "I".

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Clara Inés López Dávila". The signature is cursive and includes a small drawing of a flower or leaf at the end.

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **190** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA